



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE DECISIÓN No. 5
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO

Tunja, 23 OCT 2019.

Demandante	Municipio de Moniquirá
Demandado	Sociedad de Comunicaciones Celular S.A. COMCEL
Expediente	15001-23-33-000-2017-00430-00
Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto	Sentencia de primera instancia – niega pretensiones

Procede la Sala a proferir sentencia de primera instancia, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adelantado a través de apoderado judicial por el Municipio de Moniquirá en contra de la Sociedad Comunicaciones Celular S.A. COMCEL.

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA (Fls. 2 a 9).

A través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, el Municipio de Moniquirá presentó demanda en contra de la Sociedad Comunicaciones Celular S.A. COMCEL, con el objeto que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, protocolizado mediante escritura pública No. 069 de 03 de febrero de 2017 de la Notaría Primera del Círculo de Socorro, por medio del cual se otorga la licencia de viabilidad y construcción de una estación base de telefonía móvil celular que consta de una celda portátil.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordene el desmonte inmediato de la estación base de telefonía móvil celular



Demandante: Municipio de Monquirá
Demandado: COMCEL S.A.
Expediente: 15001-23-33-000-2017-00430-00
Nulidad y restablecimiento del derecho - 1ª instancia

COMCEL S.A., que consta de una celda portátil. Así mismo que se condene en costas procesales a la parte demandada.

1.1. HECHOS

Los hechos en que se fundamenta la demanda son, en síntesis, los siguientes:

Adujo que mediante petición del 23 de noviembre de 2017, elevada a la Secretaría de Planeación del Municipio de Monquirá, COMCEL solicitó autorización de licencia de construcción de una estación base de telefonía móvil celular, sin que con dicha solicitud se allegara el permiso previo y expresa otorgado por el Ministerio de las TICs, conforme lo dispone el artículo 11 de la Ley 1341 de 2009.

Señaló que mediante escritura pública No. 069 de 03 de febrero de 2017, la Notaría Primera del Círculo de Socorro, la asesora jurídica de COMCEL protocolizó un silencio administrativo positivo que otorga licencia de viabilidad y construcción de una estación base de telefonía móvil celular.

Que como consecuencia de lo anterior, COMCEL inició la construcción de una estación base de telefonía móvil celular en la carretera central No. 27-61 del Municipio de Monquirá, la cual se llevó a cabo en contravía del Decreto 1469 de 2010, del Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio.

Refirió que la construcción se encuentra ubicada aproximadamente a 250 metros de la Institución Educativa Antonio Nariño-Sede Agrícola, con un alto impacto en los sectores colindantes, así como sus núcleos familiares, los cuales se encuentran expuestos a los campos electromagnéticos generados por dicha base de telefonía. Refirió que se encuentran afectadas un total de 163 familias.

Con ocasión de la referida construcción, mediante derecho de petición del 27 de marzo de 2017, vecinos del sector manifestaron sus incomodidades sobre la instalación de la base de telefonía móvil celular, por cuanto consideran vulnerados sus derechos al medio ambiente sano, así como poner en desmedro el paisaje en el que viven y desvaloriza sus predios.

Mediante oficio del 28 de marzo de 2017, la Personería Municipal de Monquirá elevó solicitud para que se iniciara el trámite legal para la



Demandante: Municipio de Moniquirá

Demandado: COMCEL S.A.

Expediente: 15001-23-33-000-2017-00430-00

Nulidad y restablecimiento del derecho - 1ª instancia

revocatoria del acto administrativo ficto o presunto objeto de la presente demanda.

Aseveró que el Municipio de Moniquirá a través de oficio de 20 de abril de 2017, en aplicación de los artículos 84, 93 y 97 de la Ley 1437 de 2011 hizo solicitud de revocatoria directa a la Sociedad Comunicación celular COMCEL del acto administrativo presunto protocolizado por silencio administrativo positivo mediante la escritura pública No. 069 de 03 de febrero de 2017, sin recibir respuesta alguna al respecto.

1.2. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

El demandante citó como normas violadas las siguientes: artículos 1, 2, 5, 11, 42, 44, 79, 80 y 313 de la Constitución; artículos 84, 93 y 97 de la Ley 1437 de 2011, artículo 10 de la Ley 388 de 1997, artículos 11 y 193 de la Ley 1341 de 2009, artículos 8, 11 y 34 del Decreto 195 de 2005.

Sostuvo que hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto que otorgó licencia para la construcción de una estación base de telefonía móvil celular de COMCEL, por ser contrario a la Constitución, a la ley y afectar derechos de terceros.

Refirió que se debe declarar su nulidad por cuanto la construcción de la estación base de telefonía móvil celular afecta el derecho al medio ambiente sano, a la salud de familias y menores de edad vecinos del sector, en tanto son expuestos a ondas radioeléctricas y campos electromagnéticos.

De igual forma indicó que el acto administrativo es contrario al plan de ordenamiento territorial del Municipio de Moniquirá previsto en el Acuerdo No. 021 de 2004, así como tampoco se allegó autorización expresa del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para el uso de ondas radioeléctricas.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA



Demandante: Municipio de Monquirá
Demandado: COMCEL S.A.
Expediente: 15001-23-33-000-2017-00430-00
Nulidad y restablecimiento del derecho - 1ª instancia

2.1 Sociedad Comunicación Celular S.A. COMCEL S.A. (Fls. 126 a 136)

Dentro del término de traslado y a través de apoderado judicial la Sociedad Comunicación Celular S.A. COMCEL S.A., presentó escrito de contestación de la demanda, oponiéndose a todas las pretensiones de la misma, para lo cual manifestó lo siguiente.

Refirió que la legalidad del silencio administrativo positivo debe analizarse conforme a la Ley 1753 de 2015, norma que impone a los entes territoriales de todo orden identificar los obstáculos que restrinjan, limiten o impidan el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones necesarias para el ejercicio y goce de los derechos constitucionales y proceder a adoptar las medidas y acciones que considere idóneas para removerlos.

Propuso como excepciones las siguientes:

i) Presunción de legalidad del acto administrativo demandado: Sostuvo que el acto administrativo que permite la construcción de la estación base de telefonía celular es consecuencia del silencio administrativo y se encuentra conforme a las normas aplicables al caso, especialmente el Decreto 195 de 2005.

ii) Licencia de construcción no es requisito para la instalación de antenas de telefonía celular: Señaló que en la instalación de la base de soporte de la antena celular portátil, no es necesario la demolición, ni encerramiento, construcción de edificio alguno.

iii) Inexistencia de las causales de nulidad: El acto administrativo demandando se basó en la Ley 1753 de 2015 y en el Decreto 195 de 2005; adujo que no son congruentes los hechos y pretensiones con los fundamentos de derecho de la demanda.

3. TRÁMITE DEL MEDIO DE CONTROL

La demanda fue presentada para reparto el 02 de junio de 2017 (Fl. 64), siendo admitida el 16 de agosto de 2017 (Fls 67, 68) ordenándose la notificación de la parte demandada.



Demandante: Municipio de Monquirá

Demandado: COMCEL S.A.

Expediente: 15001-23-33-000-2017-00430-00

Nulidad y restablecimiento del derecho - 1ª instancia

A través de auto de fecha 03 de julio de 2018, éste Despacho dispuso fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A (Fl. 140).

Dicha audiencia tuvo lugar el 02 de agosto de 2018 y en ella se adelantaron las etapas de saneamiento del proceso, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, conciliación y decreto de pruebas (Fls. 146 a 149), resolviéndose su suspensión para recepcionar las pruebas decretadas, lo cual se hizo en las audiencias del 18 de septiembre y 08 de noviembre de 2018 (Fls. 180, 181, 196, 197).

Adelantada la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A, se corrió traslado a las partes para presentar sus alegaciones finales.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1 Parte demandada- Sociedad Comunicaciones Celular S.A. COMCEL S.A. (Fls 201 a 210):

Corrido el traslado para alegar, la **parte demandada** presentó alegaciones reiterando los argumentos facticos y jurídicos plasmados con la contestación de la demanda, solicitando se nieguen las pretensiones de la demanda.

Al efecto indicó que la instalación de las antenas de telefonía celular, no está sujeta a prerequisites exigibles por la autoridad municipal, tal como lo disponen los Decreto 195 de 2005 y 676 de 2011. Indicó que dentro del expediente no aparece prueba de que alguna persona haya sido afectada en forma grave o padezca enfermedad que sea consecuencia de los campos magnéticos generados por la antena instalada por COMCEL S.A.

4.2 Parte demandante (Fls 211 a 213)

Dentro del término de traslado, la parte demandante presentó alegatos de conclusión en los que solicitó se acceda a las pretensiones de la demanda, para lo cual reiteró los argumentos de hecho y de derecho expuestos con la presentación de la demanda. Adujo que por parte de COMCEL no se acreditó el cumplimiento de los requisitos mínimos para obtener la autorización para la



Demandante: Municipio de Moniquirá
Demandado: COMCEL S.A.
Expediente: 15001-23-33-000-2017-00430-00
Nulidad y restablecimiento del derecho - 1ª instancia

construcción de la red radioeléctrica, así como desconoce el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio previsto en el Decreto 021 de 2004.

4.3 Ministerio Público (Fls 214 a 221)

El delegado del Ministerio Público emitió concepto en el que solicitó negar las pretensiones de la demanda, para lo cual argumentó lo siguiente:

En primer lugar, hizo referencia a la normatividad aplicable al sector público de telecomunicaciones, así como a los elementos de prueba allegados al plenario, luego de lo cual, señaló que si bien en principio procedería la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto positivo por resultar contrario al Acuerdo No. 021 de 2004 por medio del cual se reglamenta el uso de suelos, lo cierto es que de acuerdo con el artículo 193 de la Ley 1753 (Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018), se establece que si el POT no permite la instalación de la antena de telefonía móvil, corresponde al mandatario local promover su modificación ante el respectivo Concejo Municipal.

En tal sentido, adujo que aunque la instalación de la Estación base de telefonía móvil celular de COMCEL S.A., podría contrariar las normas urbanísticas fijadas por el Municipio de Moniquirá en el Acuerdo No. 021 de 2004, lo cierto es que esta falencia debe ser corregida a través del Concejo Municipal por iniciativa del Alcalde.

Adicionalmente señaló que la empresa demandante cumple con los requisitos previstos en el artículo 16 del Decreto 195 de 2005, por cuanto, en lo que tiene que ver con la acreditación del título habilitante para la prestación del servicio por cuanto mediante la actuación administrativa de 23 de noviembre de 2016, COMCEL aportó certificado de existencia y representación legal donde consta que su objeto social es la prestación y comercialización de servicios de comunicaciones, tales como los servicios de telefonía móvil.

Refirió que el Decreto 195 de 2005 exige licencia de construcción expedida por la autoridad municipal o por el curador urbano, cuando para la instalación de antenas de comunicaciones se haga necesaria la construcción, ampliación, modificación o demolición de una edificación anexa que va a ser habitada u ocupada por seres humanos y además en los casos en que se requiera el cerramiento del predio; sin embargo, para la instalación de la estación objeto



Demandante: Municipio de Monquirá
Demandado: COMCEL S.A.
Expediente: 15001-23-33-000-2017-00430-00
Nulidad y restablecimiento del derecho - 1ª instancia

del presente proceso, no se requería de licencia por cuanto el referido decreto dispone que para construcción de estructuras especiales como la instalación de antenas de comunicaciones, no es necesaria la misma.

En lo que tiene que ver con las fuentes inherentemente conformes, adujo que el servicio de telefonía móvil celular no está obligada a realizar las mediciones de que trata el Decreto 195 de 2005, ni a presentar la declaración de conformidad de emisiones electromagnéticas, lo cual no impide al Ministerio de Comunicaciones revisar preiodociamente estos valores.

II. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la fijación del litigio que se hiciera en la audiencia inicial celebrada el 02 de agosto de 2018, la Sala concreta los siguientes problemas jurídicos a resolver en el presente asunto:

1. El problema jurídico se contrae a determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto o presunto protocolizado mediante escritura pública No. 069 de 03 de febrero de 2017 de la Notaría Primera del Círculo de Socorro, por medio del cual se otorgó licencia de viabilidad y construcción de una estación base de telefonía móvil celular de COMCEL.

Para el efecto se deberá verificar si el acto administrativo ficto positivo demandado se encuentra conforme a las normas en que debe fundarse, así como si con la ejecución del mismo, se afecta el derecho al medio ambiente sano y a la salud de las personas vecinas del lugar donde se construye la estación base de telefonía móvil celular en el Municipio de Monquirá.

De la interpretación de la demanda, así como de la contestación de la misma, la Sala concreta las tesis argumentativas del caso, para dirimir el objeto de la litis, e igualmente anuncia la posición que asumirá así:

a) Tesis argumentativa de la parte demandante

Considera que hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto que otorgó licencia para la construcción de una estación base de



Demandante: Municipio de Monquirá
Demandado: COMCEL S.A.
Expediente: 15001-23-33-000-2017-00430-00
Nulidad y restablecimiento del derecho - 1ª instancia

telefonía móvil celular de COMCEL, por ser contrario a la Constitución, a la ley y afectar derechos de terceros.

Sostiene que se debe declarar su nulidad por cuanto la construcción de la estación base de telefonía móvil celular afecta el derecho al medio ambiente sano, a la salud de familias y menores de edad vecinos del sector, en tanto son expuestos a ondas radioeléctricas y campos electromagnéticos.

De igual forma refiere que el acto administrativo es contrario al Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Monquirá previsto en el Acuerdo No. 021 de 2004, así como tampoco se allegó autorización expresa del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para el uso de ondas radioeléctricas.

b) Tesis argumentativa de la parte demandada

Sostiene que se deben negar las pretensiones de la demanda por cuanto el acto administrativo ficto o presunto objeto de la demanda se encuentra conforme a lo dispuesto en el Decreto 195 de 2005. Adicionalmente señala que el procedimiento para la declaratoria de acto ficto o presunto producto del silencio administrativo positivo, se realizó conforme a las normas generales y particulares para su producción.

c) Tesis argumentativa propuesta por la Sala

La Sala negará las pretensiones de la demanda por considerar que los cargos propuestos en la demanda no tienen vocación de prosperidad. En efecto, En cuanto a la afectación a la salud de las personas vecinas a la construcción de la estación de telefonía móvil celular instalada por COMCEL en la carretera central No. 27-61 del Municipio de Monquirá, acuerdo con el informe allegado por la Agencia Nacional del Espectro, se evidencia que ésta cumple con los niveles de exposición de las personas a campos electromagnéticos, razón por la cual fue catalogada como “*normalmente conforme*”, lo cual tiene como efecto, que la empresa demandada, no tiene la obligación de contratar la realización de mediciones de campos electromagnéticos, así como tampoco aplicar técnica de mitigación alguna.



Demandante: Municipio de Moniquirá
 Demandado: COMCEL S.A.
 Expediente: 15001-23-33-000-2017-00430-00
Nulidad y restablecimiento del derecho - 1ª instancia

Se indicará que a partir del análisis del informe allegado por la Agencia Nacional del Espectro, contrario a lo afirmado en el escrito de demanda, en el presente asunto se encuentra plenamente determinado que la estación de telefonía móvil celular objeto del presente proceso, cumple con los niveles de exposición de las personas a campos electromagnéticos, de tal manera que la construcción de la misma, no conlleva afectación para las personas vecinas a aquella.

En cuanto al segundo de los cargos planteados, esto es que el acto administrativo es contrario al Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Moniquirá, se indicará que si bien aquel impide la construcción de una estación de telefonía móvil celular en el sector denominado “Unidad Central de Consolidación”, tal limitación no puede constituir causal de nulidad del acto administrativo ficto positivo que aquí se demanda, particularmente por cuanto normas de superior jerarquía como lo son la Ley 1341 de 2009 y la Ley 1753 de 2015, imponen la obligación a las autoridades territoriales de superar los obstáculos contenidos en los POT y que restrinjan el despliegue de infraestructura para telecomunicaciones.

Se indicará que tal como lo establece el decreto el Decreto 2201 de 2003, compilado por el Decreto 1077 de 2015, los Planes de Ordenamiento Territorial municipales, en ningún caso serán oponibles a la ejecución de actividades que sean consideradas por el Legislador como de utilidad pública e interés social, como es el caso de la instalación, la expansión, la modificación, la ampliación, la renovación y la utilización de la red de telefonía móvil celular.

En esa medida la Sala inaplicará para el caso concreto, las disposiciones del Acuerdo No. 021 de 2004 por medio del cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial para el Municipio de Moniquirá, que restringen la instalación de la estación base de telefonía móvil celular ubicada en la carretera central No. 27-61 de dicho municipio, en tanto resultan contrarias a los principios fijados por las leyes que regulan el sector de la Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a nivel nacional y que se encuentran previstos en las Leyes 1341 de 2009 y 1753 de 2015.

Para desatar el problema jurídico planteado, la Sala abordará los siguientes aspectos: el *i*) De lo probado en el proceso y *ii*) Fondo del asunto.



Demandante: Municipio de Moniquirá
Demandado: COMCEL S.A.
Expediente: 15001-23-33-000-2017-00430-00
Nulidad y restablecimiento del derecho - 1ª instancia

2. DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS AL PLENARIO

Al procedo fueron allegados los siguientes elementos de prueba útiles a efectos de resolver los problemas jurídicos planteados:

- Copia de la Escritura No. 069 de 03 de febrero de 2017 proferida por la Notaría Primera del Círculo de Socorro Santander, por medio de la cual la representante legal de la Sociedad Comunicación Celular de COMCEL S.A., protocoliza el silencio administrativo positivo, respecto a la solicitud de viabilidad constructiva para la estación base de telefonía móvil celular de COMCEL S.A., que consta de una celda portátil denominada BCY. MONIQUIRÁ 3 OPC 1, ubicada en la carretera central No. 27-61 (Fls 11 a 14).
- Copia de la petición presentada con fecha 23 de noviembre de 2016 por parte de COMCEL S.A., dirigido a la Secretaría de Planeación Municipal, la cual tenía por objeto otorgar viabilidad constructiva para la estación base de telefonía celular ubicada en la carretera central No. 27-61; allí se señala que se aportan con la solicitud: i) contrato de arrendamiento, ii) poder, iii) matrícula inmobiliaria, iv) paz y salvo municipal, v) certificado catastral y vi) plano de localización (Fls 20 a 25).
- Copia del Registro Único Empresarial de la empresa Comunicación Celular S.A. COMCEL S.A., en donde se indica que la misma tiene por objeto “la prestación y comercialización de servicios de comunicaciones, tales como los servicios de telefonía móvil, móvil celular, valor agregado, telemáticos, portadores y demás y con tal propósito podrá emprender todas las actividades relacionadas con dichos servicios” (Fls 30 a 39).
- Copia del oficio de fecha 6 de febrero de 2017 por medio del cual COMCEL radica ante la Secretaría de Planeación Municipal de Moniquirá, copia de la escritura pública No. 069 de 3 de febrero de 2017, por medio de la cual protocolizan un silencio administrativo positivo (Fl 40).
- Se allegó certificación suscrita por la Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de Moniquirá en donde indica lo siguiente (Fl 52):



Demandante: Municipio de Monquirá
 Demandado: COMCEL S.A.
 Expediente: 15001-23-33-000-2017-00430-00
Nulidad y restablecimiento del derecho - 1ª instancia

“1) La institución Educativa Antonio Nariño Sede Agrícola se encuentra ubicada a 250 metros aproximadamente de la Estación base de COMCEL S.A., ubicada en la carretera central No. 27-61.

2) El hotel Plameras de Luz se encuentra ubicado a menos de 50 metros de la Estación base de COMCEL S.A., ubicada en carrera central No. 27-61”.

- Por parte de la Jefe de la Oficina Asesora de Planeación del Municipio de Monquirá, se allegó imagen de Google Eart de la zona de influencia de la antena instalada por COMCEL S.A. (Fl 53).
- Copia de los planos para la instalación de la estación base de telefonía móvil celular de COMCEL S.A., que consta de una celda portátil denominada BCY. MONIQUIRÁ 3 OPC 1, ubicada en la carretera central No. 27-61 (Fls 123, 124).
- Por parte de la Jefe de la Oficina Asesora de Planeación del Municipio de Monquirá fue allegado informe con fecha 13 de agosto de 2018, en el cual indica el uso de suelos del lugar donde se construyó la estación de telefonía Móvil celular de COMCEL S.A., en los siguientes términos (Fls 162, 163):

“Unidad Norte de Desarrollo de Baja Intensidad.

Usos permitidos según actividad (RESIDENCIAL)

Compatibilidad	Usos
Principales	Usos residenciales R1, R2, R3
Complementarios	Comercial 1 Servicios S4 a, S5
Restringidos	Industriales I1, I2 Servicios S1, S2, S3, S6 d Comercio C2

Usos permitidos según actividad (especial equipamientos colectivos)

Compatibilidad	Usos
Principales	Servicios S2 a, b, d, S3, S4, S5 Especiales E1, E2
Complementarios	Comercio C1, C2 Residencial R1, R2, R3
Restringidos	Comercio C1, C2



Demandante: Municipio de Moniquirá
Demandado: COMCEL S.A.
Expediente: 15001-23-33-000-2017-00430-00
Nulidad y restablecimiento del derecho - 1ª instancia

	Servicios S1.
--	---------------

Usos permitidos según actividad (protección y recuperación ambiental)

Compatibilidad	Usos
Principales	E2
Complementarios	E1
Restringidos	S5 c, d, e, f, g, S1 d

Que las normas de construcción para el predio en mención, según Acuerdo No. 014 de 2008, por el cual se adoptó el Plan Básico de Ordenamiento Territorial Municipal se clasifican y determinan usos del suelo y se establecen los sistemas estructurales (...) para este caso dicho predio se encuentra dentro de la Unidad Central de consolidación, con área bruta mínima del predio de seiscientos metros cuadrados y frente principal mínimo de quince metros”.

- Por parte de la Personera Municipal de Moniquirá, fue allegado informe en el que indica que la estación de telefonía móvil celular de COMCEL, se encuentra instalada a un costado de la carretera central No. 27-61 del Municipio de Moniquirá, para lo cual allega el registro fotográfico (Fls 165, 166).
- Por parte de la Coordinadora del Grupo de Control Técnico de la Agencia Nacional del Espectro fue allegado informe de fecha 29 de agosto de 2018, en el que se indicó lo siguiente (Fls 167 a 169):

“(…) Para determinar el cumplimiento de los niveles de exposición de campos electromagnéticos de las estaciones que prestan servicios de telecomunicaciones móviles, el operador del servicio de telecomunicaciones o quien ostente el permiso de uso del espectro radioeléctrico, se encuentra obligado a presentar un estudio denominado cálculo simplificado para cada estación. De acuerdo con los resultados de dicho estudio es posible determinar si la estación puede declararse normalmente conforme, es decir, que no hay que tomar medidas específicas sobre su operación (...).

En este sentido y de acuerdo con su solicitud, se revisaron las bases de datos documentales de la entidad, encontrándose que mediante comunicación con radicado No. 46652 se recibió de la empresa Comunicación Celular S.A. COMCEL S.A., el cálculo simplificado de varias estaciones entre las cuales se encuentra la ubicación en carrera central No. 27-61



Demandante: Municipio de Moniquirá
 Demandado: COMCEL S.A.
 Expediente: 15001-23-33-000-2017-00430-00
Nulidad y restablecimiento del derecho - 1ª instancia

específicamente en las coordenadas geográficas WGS-84 en el municipio de Moniquirá (Boyacá).

Al analizar la información técnica recibida, esta entidad concluyó que la mencionada estación radioeléctrica cumple con los niveles de exposición de las personas a campos electromagnéticos de acuerdo con las condiciones establecidas en el numeral 2.4 del Anexo de la Resolución ANE 754 de 2016, por lo tanto la estación radioeléctrica fue catalogada “NORMALMENTE CONFORME” y en consecuencia Comunicación Celular S.A. COMCEL S.A., no tiene la obligación de contratar la realización de mediciones de campos electromagnéticos, ni aplicar técnica de mitigación alguna”.

- Copia del Acuerdo No. 021 de 2004, por medio del cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Moniquirá (CD Fl 188).

Con fundamento en los anteriores elementos de prueba procede la Sala a resolver el problema jurídico planteado en el presente asunto.

3. FONDO DEL ASUNTO

3.1 Marco normativo que regula la ubicación y el funcionamiento de estaciones o antenas de telefonía móvil celular.

En primer lugar, ha de señalarse que las telecomunicaciones según lo prevén la Ley 72 de 1989 y el Decreto 1900 de 1990, corresponde a un servicio público a cargo del Estado, el cual es entendido como toda emisión, transmisión o recepción de señales, escritura, imágenes, signos, sonidos, datos o información de cualquier naturaleza, por hilo, radio, u otros sistemas ópticos o electromagnéticos. De acuerdo con el referido decreto, el servicio de las telecomunicaciones constituye un instrumento para impulsar, entre otras cosas, el desarrollo político, económico y social del país, con el propósito de elevar la calidad de vida de sus habitantes.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo primero de la Ley 37 de 1993¹, la telefonía móvil celular es una especie de servicio de telecomunicaciones, y por

¹ “Por la cual se regula la prestación del servicio de telefonía móvil celular, la celebración de contratos de sociedad en el ámbito de las telecomunicaciones y se dictan otras disposiciones”.



Demandante: Municipio de Moniquirá
Demandado: COMCEL S.A.
Expediente: 15001-23-33-000-2017-00430-00
Nulidad y restablecimiento del derecho - 1ª instancia

lo tanto, igualmente es considerado como un servicio público; en efecto indica la norma:

“Artículo 1º.- Definición del servicio de telefonía móvil celular. La telefonía móvil celular es un servicio público de telecomunicaciones, no domiciliario, de ámbito y cubrimiento nacional, que proporciona en sí mismo capacidad completa para la comunicación telefónica entre usuarios móviles y, a través de la interconexión con la red telefónica pública conmutada (RTPC), entre aquellos, y usuarios fijos, haciendo uso de una red de telefonía móvil celular, en la que la parte del espectro radioeléctrico asignado constituye su elemento principal”.

En tal sentido y como quiera que la telefonía móvil celular es un servicio público, el artículo 3 ibídem dispone que el mismo estará a cargo de la Nación, quien lo podrá prestar directamente o indirectamente a través de concesiones otorgadas mediante contratos a empresas estatales, sociedades privadas, o de naturaleza mixta en las que participen directa o indirectamente operadores de la telefonía fija o convencional en Colombia. Así las cosas, y como quiera que la telefonía móvil celular es un servicio público, queda sujeto a las previsiones del artículo 365² de la Constitución, según la cual, los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, tal como lo indicó la Corte Constitucional en la sentencia T-074 de 2002.

Con posterioridad fue expedido el Decreto No. 195 de 2005 “Por el cual se adopta límites de exposición de las personas a campos electromagnéticos, se adecuan procedimientos para la instalación de estaciones radioeléctricas y se dictan otras disposiciones”, a través del cual se ajustaron los requisitos y procedimientos para obtener autorización para la instalación de estaciones radioeléctricas, previa determinación de que no se superan los límites máximos de exposición a radiación permitidos por los estándares internacionales adoptados por la Unión Internacional de Telecomunicaciones, para garantizar la efectividad del derecho al goce de un ambiente sano, tal como se advierte a continuación:

“Artículo 2º. Objeto. Reglamentado por la Resolución del Min. Comunicaciones 1645 de 2005. El presente decreto tiene por objeto adoptar los límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos producidos por estaciones radioeléctricas en la gama de frecuencias de 9 KHz a 300 GHz y establecer lineamientos y requisitos únicos en los procedimientos para la instalación de estaciones radioeléctricas en telecomunicaciones.

² “Artículo 365.- Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional (...)”.



Demandante: Municipio de Moniquirá
Demandado: COMCEL S.A.
Expediente: 15001-23-33-000-2017-00430-00
Nulidad y restablecimiento del derecho - 1ª instancia

Para lo no contemplado en la presente norma, se deberá atender la Recomendación de la Unión Internacional de Telecomunicaciones UIT-T K.52 "Orientación sobre el cumplimiento de los límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos", las recomendaciones que la adicione o sustituyan (...).

“Artículo 8°. Prueba suficiente. Las entidades territoriales, en el procedimiento de autorización para la instalación de antenas y demás instalaciones radioeléctricas, en ejercicio de sus funciones de ordenamiento territorial, deberán admitir como prueba suficiente para el cumplimiento de dicho requisito, la copia de la Declaración de Conformidad de Emisión Radioeléctrica con la marca oficial de recibido del Ministerio de Comunicaciones.

Parágrafo. Para la autorización de instalación de las antenas y demás instalaciones radioeléctricas, los municipios y distritos deberán tener en cuenta las disposiciones que en materia de medio ambiente y recursos naturales renovables hayan expedido las autoridades ambientales conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y la compatibilidad con el uso del suelo definido en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial.

El artículo 16 de la norma en comento, fijó los únicos requisitos que se deben cumplir a efectos de lograr la instalación de Estaciones Radioeléctricas, así:

“Artículo 16. Requisitos únicos para la instalación de estaciones radioeléctricas en telecomunicaciones. En adelante para la instalación de Estaciones Radioeléctricas para aquellos que operen infraestructura de telecomunicaciones, y para los trámites, que se surtan ante los diferentes entes territoriales, se deberá relacionar la siguiente información:

1. Acreditación del Título Habilitante para la prestación del servicio y/o actividad, bien sea la ley directamente, o licencia, permiso o contrato de concesión para la prestación de servicios y/o actividades de telecomunicaciones, según sea el caso.
2. Plano de localización e identificación del predio o predios por coordenadas oficiales del país, de acuerdo con las publicaciones cartográficas del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y/o levantamientos topográficos certificados, indicando con precisión la elevación del terreno sobre el cual se instalará la estación, la ubicación, distribución y altura de las torres, antenas y demás elementos objeto de instalación y la localización de la señalización de diferenciación de zonas, todo ello mostrando claramente la dimensión y/o tamaño de las instalaciones. Adicionalmente, se debe incluir la relación de los predios colindantes con sus direcciones exactas y los estudios que acrediten la viabilidad de las obras civiles para la instalación de las torres soporte de antenas.



Demandante: Municipio de Moniquirá
Demandado: COMCEL S.A.
Expediente: 15001-23-33-000-2017-00430-00
Nulidad y restablecimiento del derecho - 1ª instancia

Cuando sea necesario adelantar obras de construcción, ampliación, modificación o demolición de edificaciones, se deberá adjuntar la respectiva licencia de construcción expedida por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente.

3. El prestador de servicios y/o actividades de telecomunicaciones debe presentar ante la entidad territorial correspondiente (distrito o municipio), dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a su instalación copia, de la Declaración de Conformidad Emisión Radioeléctrica, DCER, con sello de recibido del Ministerio de Comunicaciones, que incluya la estación radioeléctrica a instalar”. (Destacado por la Sala)

Según el artículo 16, parágrafo 1º, del decreto en mención (hoy incorporado en el Decreto 1078 de 2015), los únicos trámites para la instalación de estaciones radioeléctricas de telecomunicaciones son los que, conforme a las normas vigentes, deben surtirse ante el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, cuando se refiera al uso del espectro electromagnético; la Aeronáutica Civil de Colombia, en cuanto al permiso de instalación de estaciones radioeléctricas; el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o las Corporaciones Autónomas Regionales, cuando se requiera licencia, permiso u otra autorización de tipo ambiental, y ante los curadores urbanos y las Oficinas de Planeación de los municipios y distritos para las licencias de construcción y/o de ocupación del espacio público.

Cabe resaltar que el citado Decreto 195, fue reglamentado por la Resolución 1645 de 2005, expedida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y en la cual se definieron las fuentes inherentemente conformes, así como el formato de declaración de conformidad de emisión radioeléctrica:

“Artículo 3o. Fuentes Inherentemente Conformes. Además de los emisores que cumplan con los parámetros estipulados en el numeral 3.11 del decreto 195 de 2005, para los efectos del Decreto 195 de 2005 y de la presente Resolución, se definen como Fuentes Inherentemente Conformes, los emisores que emplean los siguientes sistemas y servicios, por cuanto sus campos electromagnéticos emitidos cumplen con los límites de exposición pertinentes y no son necesarias precauciones particulares:

- Telefonía Móvil Celular
- Servicios de Comunicación Personal PCS
- Sistema Acceso Troncalizado – Trunking
- Sistema de Radiomensajes – Beeper



Demandante: Municipio de Monquirá

Demandado: COMCEL S.A.

Expediente: 15001-23-33-000-2017-00430-00

Nulidad y restablecimiento del derecho - 1ª instancia

- Sistema de Radiocomunicación Convencional Voz y/o Datos – HF
- Sistema de Radiocomunicación Convencional Voz y/o Datos VHF
- Sistema de Radiocomunicación Convencional Voz y/o Datos UHF
- Proveedor de Segmento Espacial

Por lo tanto, estos servicios no están obligados a realizar las mediciones que trata el decreto 195 de 2005, ni a presentar la Declaración de Conformidad de Emisión Electromagnética. Sin embargo, esto no impide al Ministerio de Comunicaciones de revisar periódicamente estos valores e incluir alguno de estos servicios cuando lo crea conveniente o los niveles se superen debido a cambios en la tecnología u otros factores”. (Destacado por la Sala)

Posteriormente, el mismo Ministerio expidió la Circular 270 de 2007, en la cual, entre otras cosas, sostuvo que:

“(…)6. El Decreto 195 de 2005, delegó al Ministerio de Comunicaciones la reglamentación referente a la definición de fuentes inherentemente conformes (aquellas que cumplen con los niveles de radiación), es decir, aquellos dispositivos que debido a su baja potencia de radiación no requieren medidas de precaución particulares. Para esta labor, el Ministerio contrató un estudio el cual tuvo en cuenta la recomendación UIT-T K.52 mencionada y cuyos resultados sirvieron de base para definir los parámetros de la Resolución 1645 de 2005 expedida por este Ministerio para efectos de reglamentar lo dispuesto en el Decreto 195. En consecuencia, la normatividad nacional sobre el particular se basa en las recomendaciones de los organismos internacionales mencionados (...).

8. De conformidad con la norma transcrita, los servicios allí relacionados, tales como la Telefonía Móvil Celular -TMC- y los servicios de Comunicación Personales - PCS-, fueron tipificados como fuentes inherentemente conformes. Lo anterior, dado que el resultado del estudio contratado por el Ministerio para verificar la de todos los servicios de telecomunicaciones, encontró que los servicios relacionados en dicha disposición tienen muy bajos niveles de radiación (...).

9. En este sentido, dichos servicios no deben presentar declaración de conformidad de emisión radioeléctrica, además no tienen restricción alguna para instalar sus estaciones base cerca o dentro de lugares de acceso público tales como centros educativos, centros geriátricos, centros de servicio médico y zonas residenciales, y no tiene obligación de tomar mediciones de radiación por estar instalados cerca o dentro de dichos sitios, conforme la normatividad nacional y las recomendaciones internacionales.

10. Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos únicos para la instalación de estaciones radioeléctricas en telecomunicaciones que deben acreditarse ante las autoridades nacionales y/o territoriales competentes, de



Demandante: Municipio de Moniquirá
Demandado: COMCEL S.A.
Expediente: 15001-23-33-000-2017-00430-00
Nulidad y restablecimiento del derecho - 1ª instancia

conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 195 de 2005 (...).
(Destacado por la Sala)

En éste punto ha de señalarse que la Corte Constitucional en la sentencia T-713 de 2016³, precisó en referencia a las normas antes mencionadas que “(...) (i) la telefonía móvil está catalogada como fuente inherente conforme; (ii) según el Decreto 195 de 2005 no hay obligación en esta clase de emisores de realizar mediciones, ni de presentar la declaración de conformidad de emisión electromagnética, y (iii) no existe, en principio, ninguna restricción para su instalación, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos que deben acreditarse ante las autoridades nacionales y/o territoriales competentes (...)”. (Destacado por la Sala)

Ahora bien, tanto la Corte Constitucional⁴ como el Consejo de Estado han precisado que si bien el Decreto 195 de 2005 reglamentado por la Resolución 1645 de 2005, señaló que los emisores que emplean los sistemas de telefonía móvil celular se consideran como fuentes inherentemente conformes, lo cierto es que no se fijaron las precauciones particulares frente a la exposición de los seres humanos a los campos electromagnéticos.

En tal sentido, solo hasta el año 2016, la Agencia Nacional del Espectro en desarrollo de lo previsto en el artículo 43⁵ de la Ley 1753 de 2015, reglamentó las condiciones que deben cumplir las estaciones radioeléctricas, en relación con el control efectivo de los niveles de exposición de las personas a los campos electromagnéticos, para lo cual expidió la Resolución No. 0754 de 20 de octubre de 2016⁶. Allí en los artículos 4, 5 y 6 de dicha resolución se indicó lo siguiente:

“Artículo 4o. Fuentes inherentemente conformes. Para efectos de la presente resolución se define como fuente Inherentemente conforme a las estaciones cuyas condiciones cumplen con lo establecido en el numeral 2.2 del Anexo número 1 de la misma, por cuanto sus campos electromagnéticos cumplen con los límites de exposición pertinentes y no son necesarias precauciones particulares. Por lo tanto,

³ M.P. María Victoria Calle Correa

⁴ Sentencia T-1077 de 2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

⁵ Dentro de las funciones señaladas a la Agencia Nacional del Espectro se señala, entre otras, las siguientes *“Expedir las normas relacionadas con el despliegue de antenas, las cuales contemplarán, entre otras, la potencia máxima de las antenas o límites de exposición de las personas a campos electromagnéticos y las condiciones técnicas para cumplir dichos límites. Lo anterior, con excepción de lo relativo a los componentes de infraestructura pasiva y de soporte y su compartición, en lo que corresponda a la competencia de la Comisión de Regulación de Comunicaciones”*.

⁶ “Por la cual se reglamentan las condiciones que deben cumplir las estaciones radioeléctricas, con el objeto de controlar los niveles de exposición de las personas a los campos electromagnéticos y se dictan disposiciones relacionadas con el despliegue de las antenas de radiocomunicaciones”.



Demandante: Municipio de Monquirá
 Demandado: COMCEL S.A.
 Expediente: 15001-23-33-000-2017-00430-00
Nulidad y restablecimiento del derecho - 1ª instancia

estas estaciones no están obligadas a realizar cálculos teóricos ni a colocar avisos, realizar mediciones de campos electromagnéticos o presentar la Declaración de Conformidad de Emisión Radioeléctrica”.

“Artículo 5o. Fuentes normalmente conformes. Para efectos de la presente resolución se define como fuente Normalmente Conforme a las estaciones cuyas condiciones cumplen con lo establecido en el numeral 2.3 del Anexo número 1 de la misma, por cuanto producen un campo electromagnético que puede sobrepasar los límites de exposición pertinentes en un área determinada, por lo que se requiere cumplir con condiciones particulares. Sin embargo, estas estaciones no están obligadas a realizar mediciones de campos electromagnéticos o presentar la Declaración de Conformidad de Emisión Radioeléctrica”.

“Artículo 6o. Cálculo simplificado. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, los operadores de televisión abierta radiodifundida y todos aquellos agentes que tengan la posesión, tenencia o que bajo cualquier título ostenten el control sobre la infraestructura activa para la prestación de servicios de telecomunicaciones, televisión y radiodifusión sonora, que tengan estaciones que generen campos electromagnéticos, deberán presentar un estudio donde se aplique lo indicado en los numerales 2.4 o 2.5 del Anexo número 1 de la presente resolución, según les aplique”. (Destacado por la Sala)

Como corolario de todo lo anterior puede concluirse que de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 1645 de 2005, emitida por el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a través de la cual se reglamentó el Decreto 195 de 2005, se señaló que la telefonía móvil celular es considerada como una fuente inherentemente conforme, en razón a que los campos electromagnéticos emitidos por éstas, cumplen con los límites de exposición permitidos, lo cual significaba que dicho servicio público no estaba obligado a presentar declaración de conformidad de emisión radioeléctrica.

No obstante, a partir de la expedición de la Resolución No. 754 de 20 de octubre de 2016 emitida por la Agencia Nacional del Espectro-ANE, se dispuso en el artículo 6º que los proveedores de redes de servicios de telecomunicaciones que tengan infraestructura activa para la prestación de dicho servicio y que posean estaciones que generen campos electromagnéticos deberán presentar un estudio denominado *cálculo simplificado*. Dicho en otros términos, si bien el servicio de telefonía móvil celular es considerada como una fuente inherentemente conforme en la medida que los campos electromagnéticos no superan los límites de exposición permitidos, lo cierto es que a partir del año 2016, por disposición de la ANE, el operador del servicio



Demandante: Municipio de Moniquirá
Demandado: COMCEL S.A.
Expediente: 15001-23-33-000-2017-00430-00
Nulidad y restablecimiento del derecho - 1ª instancia

que tenga a su cargo una estación que genere campos electromagnéticos, debe presentar el estudio para determinar el cumplimiento de los niveles de exposición a dichos campos.

3.2 Deber del Estado de garantizar el acceso a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Ahora bien, ha de precisar la Sala que en atención a que la telefonía móvil celular, es considerada un servicio público inherente a la finalidad social del Estado y por lo tanto es deber de éste asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, ello a partir del desarrollo y uso eficiente de la infraestructura, es que se expidió la Ley 1341 de 2009 “Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC–, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones”.

El artículo segundo de la referida norma, señala que el fomento, la promoción y el desarrollo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones son una política del Estado que involucra a todos los sectores y niveles de la administración pública, lo cual tiene como propósito contribuir al desarrollo educativo, cultural, económico, social y político e incrementar la productividad, la competitividad, el respeto a los Derechos Humanos inherentes y la inclusión social. Allí se impone la obligación al Estado de promover el acceso eficiente y en igualdad de oportunidades a todos los habitantes del territorio nacional a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Así mismo, el referido artículo segundo, previo a la modificación introducida en la Ley 1978 de 2019, consagró los principios orientadores de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC, uno de los cuales es el uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos, que se consagró en los siguientes términos:

“3. Uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos. El Estado fomentará el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, y promoverá el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos con el ánimo de generar competencia, calidad y eficiencia, en beneficio de los usuarios, siempre y cuando se remunere dicha infraestructura a costos de oportunidad, sea técnicamente factible,



237

Demandante: Municipio de Monquirá
Demandado: COMCEL S.A.
Expediente: 15001-23-33-000-2017-00430-00
Nulidad y restablecimiento del derecho - 1ª instancia

no degrade la calidad de servicio que el propietario de la red viene prestando a sus usuarios y a los terceros, no afecte la prestación de sus propios servicios y se cuente con suficiente infraestructura, teniendo en cuenta la factibilidad técnica y la remuneración a costos eficientes del acceso a dicha infraestructura. Para tal efecto, **dentro del ámbito de sus competencias, las entidades del orden nacional y territorial están obligadas a adoptar todas las medidas que sean necesarias para facilitar y garantizar el desarrollo de la infraestructura requerida, estableciendo las garantías y medidas necesarias que contribuyan en la prevención, cuidado y conservación para que no se deteriore el patrimonio público y el interés general**". (Destacado por la Sala)

A su turno, el artículo 5 *ibídem*, dispone lo siguiente:

"Artículo 5°. Las entidades del orden nacional y territorial y las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, TIC. Las entidades del orden nacional y territorial promoverán, coordinarán y ejecutarán planes, programas y proyectos tendientes a garantizar el acceso y uso de la población, las empresas y las entidades públicas a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Para tal efecto, dichas autoridades incentivarán el desarrollo de infraestructura, contenidos y aplicaciones, así como la ubicación estratégica de terminales y equipos que permitan realmente a los ciudadanos acceder a las aplicaciones tecnológicas que beneficien a los ciudadanos, en especial a los vulnerables y de zonas marginadas del país (...)". (Destacado por la Sala)

Como se advierte, la Ley 1341 de 2009 a efectos de lograr la implementación de una infraestructura que permita el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, impone a las entidades del orden nacional y territorial, la obligación de adoptar todas las medidas que sean necesarias para facilitar y garantizar el desarrollo de la misma, ello dentro del ámbito de sus competencias y bajo los principios de coordinación y concurrencia en la prestación del servicio de telefonía móvil celular. A este respecto, resulta pertinente hacer referencia a la sentencia C-037 de 2000, en donde la Corte Constitucional precisó que las funciones que ejercen las entidades territoriales en su jurisdicción, deben sujetarse en todo caso a la Constitución y la ley, lo cual es expresión del Estado unitario previsto en el artículo primero de la Constitución. En efecto, indicó la Corte:

"10. En lo que concierne a la competencia normativa de las autoridades territoriales, dentro del marco de la autonomía de las entidades de esta naturaleza que consagra el preámbulo de la Constitución, las atribuciones que corresponden a los departamentos y municipios deben ejercerse de conformidad, no sólo con las



Demandante: Municipio de Monquirá
Demandado: COMCEL S.A.
Expediente: 15001-23-33-000-2017-00430-00
Nulidad y restablecimiento del derecho - 1ª instancia

disposiciones de la Carta, sino también con las de la ley. A este respecto el artículo 298 superior literalmente indica, en relación con las funciones administrativas de los departamentos, que *“la ley reglamentará lo relacionado con el ejercicio de las atribuciones que la Constitución les otorga.”*

Adicionalmente, las disposiciones constitucionales relativas a las facultades de los gobernadores y de los alcaldes, indican que a ellos corresponde cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los decretos del Gobierno, las ordenanzas de las asambleas departamentales y los acuerdos municipales (en el caso de los alcaldes), de donde se deduce que sus disposiciones y órdenes no pueden desconocer o incumplir tales normas, que por lo mismo resultan ser de superior rango jerárquico que las que ellos profieren. Todo ello, dentro del marco de la autonomía que les corresponde, es decir dejando a salvo la exclusiva competencia normativa que las autoridades territoriales tienen en los asuntos que la Constitución señala como atribuciones propias suyas (...). (Destacado por la Sala)

En ese contexto, y a partir del creciente impacto de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en la vida de los habitantes del país, es que en la Ley 1753 de 2015 mediante la cual se adopta el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, se consagró expresamente obligaciones tanto en cabeza de la Nación como de las entidades territoriales en el campo de acceso a las TIC y el despliegue de infraestructura para su desarrollo; en efecto el artículo 193 de dicha norma, se dispone lo siguiente:

“Artículo 193. Acceso a las TIC y despliegue de infraestructura. Con el propósito de garantizar el ejercicio y goce efectivo de los derechos constitucionales a la comunicación, la vida en situaciones de emergencia, la educación, la salud, la seguridad personal, y, el acceso a la información, al conocimiento, la ciencia y a la cultura, así como el de contribuir a la masificación del Gobierno en Línea, de conformidad con la Ley 1341 de 2009, es deber de la Nación asegurar la prestación continua, oportuna y de calidad de los servicios públicos de comunicaciones para lo cual velará por el despliegue de la infraestructura de redes de telecomunicaciones en las entidades territoriales.

Para este efecto, las autoridades de todos los órdenes territoriales identificarán los obstáculos que restrinjan, limiten o impidan el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones necesaria para el ejercicio y goce de los derechos constitucionales y procederá a adoptar las medidas y acciones que considere idóneas para removerlos.

Cualquier autoridad territorial o cualquier persona podrá comunicarle a la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) la persistencia de alguno de estos obstáculos. Recibida la comunicación, la CRC deberá constatar la existencia de



Demandante: Municipio de Monquirá
Demandado: COMCEL S.A.
Expediente: 15001-23-33-000-2017-00430-00
Nulidad y restablecimiento del derecho - 1ª instancia

barreras, prohibiciones o restricciones que transitoria o permanentemente obstruyan el despliegue de infraestructura en un área determinada de la respectiva entidad territorial. Una vez efectuada la constatación por parte de la CRC y en un término no mayor de treinta (30) días, esta emitirá un concepto, en el cual informará a las autoridades territoriales responsables la necesidad de garantizar el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones para la realización de los derechos constitucionales en los términos del primer inciso del presente artículo.

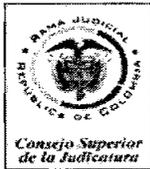
Comunicado el concepto, la autoridad respectiva dispondrá de un plazo máximo de treinta (30) días para informar a la CRC las acciones que ha decidido implementar en el término de seis (6) meses para remover el obstáculo o barrera identificado por la CRC, así como las alternativas que permitirán el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en el área determinada, incluidas, entre estas, las recomendaciones contenidas en el concepto de la CRC.

Antes del vencimiento de este plazo, la autoridad de la entidad territorial podrá acordar con la CRC la mejor forma de implementar las condiciones técnicas en las cuales se asegurará el despliegue.

Parágrafo primero. Cuando el plan de ordenamiento territorial no permita realizar las acciones necesarias que requieran las autoridades territoriales para permitir el despliegue de infraestructura para telecomunicaciones, el alcalde podrá promover las acciones necesarias para implementar su modificación.

Parágrafo segundo. A partir de la radicación de la solicitud de licencia para la construcción, instalación, modificación u operación de cualquier equipamiento para la prestación de servicios de telecomunicaciones, la autoridad competente para decidir tendrá un plazo de dos (2) meses para el otorgamiento o no de dicho permiso. Transcurrido ese plazo sin que se haya notificado decisión que resuelva la petición, se entenderá concedida la licencia en favor del peticionario en los términos solicitados en razón a que ha operado el silencio administrativo positivo, salvo en los casos señalados por la Corte Constitucional. Dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes al vencimiento del término de los (2) meses, la autoridad competente para la ordenación del territorio, deberá reconocer al peticionario los efectos del silencio administrativo positivo, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Parágrafo tercero. Los elementos de transmisión y recepción que hacen parte de la infraestructura de los proveedores de las redes y servicios de telecomunicaciones, tales como picoceldas o microceldas, que por sus características en dimensión y peso puedan ser instaladas sin la necesidad de obra civil para su soporte estarán autorizadas para ser instaladas sin mediar licencia de autorización de uso del suelo, siempre y cuando respeten la reglamentación en la materia expedida por la Agencia



Demandante: Municipio de Monquirá
Demandado: COMCEL S.A.
Expediente: 15001-23-33-000-2017-00430-00
Nulidad y restablecimiento del derecho - 1ª instancia

Nacional del Espectro (ANE) y la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC)". (Destacado por la Sala)

Ha de precisarse que el párrafo primero del artículo en mención, fue objeto de modificación a través del artículo 309 de la Ley 1955 de 2019, por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, en los siguientes términos:

“Artículo 309. Acceso a las TIC y despliegue de la infraestructura. Modifíquese el párrafo 1º del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, el cual quedará así.

Parágrafo 1º. Los alcaldes podrán promover las acciones necesarias para implementar la modificación de los planes de ordenamiento territorial y demás normas distritales o municipales que contengan barreras al despliegue de infraestructura para la prestación de servicios de telecomunicaciones. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones priorizará a aquellas entidades territoriales que hayan levantado tales barreras, incluyéndolas en el listado de potenciales candidatos a ser beneficiados con las obligaciones de hacer que el Ministerio puede imponer a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles, como mecanismo de ampliación de cobertura de servicios de telecomunicaciones. Para constatar la inexistencia y remoción de las barreras en mención, el alcalde deberá solicitar a la Comisión de Regulación de Comunicaciones o a quien haga sus veces que, en ejercicio de las facultades que le confiere el presente artículo, constate si las barreras ya fueron levantadas. Una vez la Comisión de Regulación de Comunicaciones acredite que la respectiva entidad territorial no presenta barreras al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, el Ministerio de Tecnologías de la Información incluirá al municipio en el listado antes mencionado”. (Destacado por la Sala)

De acuerdo con la ley que contiene el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, en materia de infraestructura para el desarrollo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, se establecieron los siguientes presupuestos:

i) Es deber de la Nación asegurar la prestación continua, oportuna y de calidad de los servicios públicos de comunicaciones para lo cual velará por el despliegue de la infraestructura de redes de telecomunicaciones en las entidades territoriales;

ii) Las autoridades de todos los órdenes territoriales identificarán los obstáculos que restrinjan, limiten o impidan el despliegue de



Demandante: Municipio de Monquirá
Demandado: COMCEL S.A.
Expediente: 15001-23-33-000-2017-00430-00
Nulidad y restablecimiento del derecho - 1ª instancia

infraestructura de telecomunicaciones necesaria para el ejercicio y goce de los derechos constitucionales y procederá a adoptar las medidas y acciones que considere idóneas para removerlos; y,

iii) Cuando el Plan de Ordenamiento Territorial no permita realizar las acciones necesarias que requieran las autoridades territoriales para permitir el despliegue de infraestructura para telecomunicaciones, el Alcalde podrá promover las acciones necesarias para implementar su modificación.

Así las cosas, a partir de la expedición de la Ley 1341 de 2009 y especialmente de la Ley 1753 de 2015 que contiene el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, la Tecnologías de la Información y las Comunicaciones constituyen un sector de vital importancia para el desarrollo del país, de tal manera que a efectos de lograr el avance en la infraestructura requerida para tal fin, particularmente en lo que tiene que ver con el despliegue de redes de telecomunicaciones, es deber de las autoridades nacionales en coordinación con las territoriales, dentro de la órbita de su competencia, adoptar las medidas que sean necesarias para facilitar y garantizar el desarrollo de la infraestructura, tanto que la ley faculta al Alcalde municipal para promover las modificaciones a que haya lugar, cuando el POT no permita el despliegue de infraestructura para telecomunicaciones.

Se concluye entonces que en materia de provisión y uso eficiente de infraestructura orientada a la instalación de redes de telecomunicaciones, los Planes de Ordenamiento Territorial Municipales se encuentran sujetos al cumplimiento de los principios que orientan tal sector, contenidos tanto en la Ley 1341 de 2009 como en la Ley 1753 de 2015, particularmente en cuanto a la necesidad de adecuar las normas locales para fomentar el despliegue de redes de telecomunicaciones.

3.3 De la instalación y expansión de la red de telefonía móvil celular como actividad de utilidad pública e interés social

Ahora bien, tal como lo se indicó en el acápite 3.1 de las consideraciones de ésta sentencia, la telefonía móvil celular es un servicio público a cargo de la Nación, quien lo podrá prestarlo directa o indirectamente, quedando sujeto a



Demandante: Municipio de Monquirá
Demandado: COMCEL S.A.
Expediente: 15001-23-33-000-2017-00430-00
Nulidad y restablecimiento del derecho - 1ª instancia

las previsiones del artículo 365 de la Constitución, según la cual, los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado.

En esa dirección ha de señalarse que el Decreto No. 741 de 1993, por medio del cual el Presidente de la República reglamenta la telefonía móvil celular, precisó que las redes de telefonía móvil celular hacen parte de las redes de telecomunicaciones del Estado y por lo tanto, su instalación, ampliación, renovación, ensanche o modificación requieren autorización previa del Ministerio de Comunicaciones y que el establecimiento, la instalación, la expansión, la modificación, la ampliación, la renovación y la utilización de la red de telefonía móvil celular o de cualquiera de sus elementos, constituyen motivo de utilidad pública e interés social, en los términos del artículo 22 del Decreto 1900 de 1990; en efecto, el artículo 5º del Decreto 741 dispone lo siguiente:

“Artículo 5º.- La red de telefonía móvil celular hace parte de la red de telecomunicaciones del Estado. De conformidad con los artículos 14, 15 y 23 del Decreto 1900 de 1990, las redes de telefonía móvil celular hacen parte de las redes de telecomunicaciones del Estado y por lo tanto, su instalación, ampliación, renovación, ensanche modificación requieren autorización previa del Ministerio de Comunicaciones.

El establecimiento, la instalación, la expansión, la modificación, la ampliación, la renovación y la utilización de la red de telefonía móvil celular o de cualquiera de sus elementos, constituyen motivo de utilidad pública e interés social en los términos del artículo 22 del Decreto-ley 1900 de 1990 (...). (Destacado por la Sala)

Así las cosas, se parte del supuesto según el cual la telefonía móvil celular es considerado un servicio público a cargo de la Nación y de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto No. 741 de 1993, la instalación, la expansión, la modificación, la ampliación, la renovación y la utilización de la red de telefonía móvil celular o de cualquiera de sus elementos, **constituyen motivo de utilidad pública e interés social.**

En éste punto ha de precisarse que en el año 2003, el Presidente de la República expidió el Decreto No. 2201⁷, el cual fue compilado por el Decreto

⁷ Dicho Decreto reglamentó el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 que indica “DETERMINANTES DE LOS PLANES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL. En la elaboración y adopción de sus planes de ordenamiento territorial los municipios y distritos deberán tener en cuenta las siguientes determinantes, que constituyen normas de superior jerarquía, en sus propios ámbitos de competencia, de acuerdo con la Constitución y las leyes: (...)”.



Demandante: Municipio de Monquirá
 Demandado: COMCEL S.A.
 Expediente: 15001-23-33-000-2017-00430-00
Nulidad y restablecimiento del derecho - 1ª instancia

1077 de 2015⁸, a través del cual se establecieron criterios para lograr la armonización del uso de suelo de los Planes de Ordenamiento Territorial y el desarrollo de actividades consideradas por el Legislador como de utilidad pública e interés social. En efecto, el artículo 2º del referido decreto, dispone lo siguiente:

“Artículo 2.2.2.1.2.8.2 Oponibilidad de los planes de ordenamiento territorial. Los planes, planes básicos o esquemas de ordenamiento territorial de los municipios y distritos en ningún caso serán oponibles a la ejecución de proyectos, obras o actividades a los que se refiere la presente subsección. (Decreto 2201 de 2003, art. 2)”.

De acuerdo con la norma en cita, los Planes de Ordenamiento Territorial municipales, en ningún caso serán oponibles a la ejecución de actividades que sean consideradas por el Legislador como de utilidad pública e interés social, como es el caso de la instalación, la expansión, la modificación, la ampliación, la renovación y la utilización de la red de telefonía móvil celular, que hace parte de la red de telecomunicaciones del Estado.

En este punto, ha de señalarse que el Consejo de Estado estudió la legalidad del Decreto Reglamentario No. 2201 de 2003, en la sentencia del 18 de marzo de 2010, oportunidad en la que la Alta Corporación precisó que los planes de ordenamiento territorial municipales y distritales, deben enmarcarse dentro del carácter de Estado Unitario previsto en la Constitución, lo cual comporta la sujeción de las decisiones territoriales a la normativa nacional, particularmente en lo que tiene que ver con el desarrollo de actividades que sean considerados de utilidad pública e interés social cuya ejecución corresponda a la Nación; en efecto, se indicó lo siguiente:

“(…) En ese orden, se evidencia que el decreto enjuiciado se enmarca en ese artículo 10, toda vez que en lo referente a “Los proyectos, obras o actividades considerados por el legislador de utilidad pública e interés social cuya ejecución corresponda a la Nación.”, no hace más que explicitar la primacía de la voluntad del legislador y la consecuente relación de subordinación a ésta, así como la coordinación y previsión o planeación que el ordenamiento jurídico, en especial el precitado artículo 10, le impone a los municipios y distritos para la elaboración de sus respectivos planes de ordenamiento territorial.

⁸ “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio”.



Demandante: Municipio de Monquirá
Demandado: COMCEL S.A.
Expediente: 15001-23-33-000-2017-00430-00
Nulidad y restablecimiento del derecho - 1ª instancia

En otras palabras, el Decreto le está dando desarrollo a las determinantes señaladas en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, en cuanto se trate de los mencionados asuntos, obras o actividades que correspondan a esas determinantes, cuya ejecución le corresponda a la Nación, los cuales deben ser tenidos como norma de superior jerarquía en la elaboración de los planes de ordenamiento territorial por los municipios en virtud de dicho artículo y no del decreto (...).

Así las cosas, es claro que el decreto acusado guarda una relación directa, material e ineludible con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, y constituye un reglamento del mismo en la medida en que lo explicita y le da desarrollo en cuanto se refiere a los planes, obras y actividades que el legislador tenga declarados como de utilidad pública e interés social, cuya ejecución corresponda a la Nación, y en que unos y otras siempre van a tener relación con los planes de ordenamiento territorial, toda vez que cualquier parte del territorio nacional es a su vez parte del territorio bajo la jurisdicción de un determinado municipio o distrito, por la división de aquél en éstos entes territoriales, pasando por los departamentos (...)"'. (Destacado por la Sala)

De acuerdo con lo antes expuesto, concluye la Sala que como la telefonía móvil celular corresponde a un servicio público a cargo de la Nación y la instalación, la expansión, la modificación, la ampliación, la renovación y la utilización de la red de dicha telefonía, es considerada por el legislador como de utilidad pública e interés social, los planes de ordenamiento territorial municipal deben sujetar su regulación, a la normatividad nacional en materia de telecomunicaciones, con lo cual, la norma local en ningún caso será oponible a la ejecución de tales actividades, orientadas precisamente a lograr la ampliación de la cobertura de la telefonía móvil celular.

3.4 Caso concreto

Descendiendo al caso concreto, reitera la Sala que el problema jurídico que debe abordar en el presente asunto tiene que ver con determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto o presunto protocolizado mediante escritura pública No. 069 de 03 de febrero de 2017 de la Notaría Primera del Círculo de Socorro, por medio del cual se otorgó licencia de viabilidad y construcción de una estación base de telefonía móvil celular de COMCEL.

⁹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA. Consejero ponente: RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PLANETA. Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diez (2010). Radicación número: 11001-03-24-000-2005-00185-01.



Demandante: Municipio de Moniquirá
 Demandado: COMCEL S.A.
 Expediente: 15001-23-33-000-2017-00430-00
Nulidad y restablecimiento del derecho - 1ª instancia

Para el efecto, se deberá verificar si el acto administrativo ficto positivo demandado se encuentra conforme a las normas en que debe fundarse, así como si con la ejecución del mismo, se afecta el derecho al medio ambiente sano y a la salud de las personas vecinas del lugar donde se construye la estación base de telefonía móvil celular en el Municipio de Moniquirá.

De acuerdo con lo señalado por la entidad demandante, se debe acceder a las pretensiones de la demanda para lo cual formula los siguientes cargos: *i)* la construcción de la estación base de telefonía móvil celular afecta el derecho al medio ambiente sano, a la salud de familias y menores de edad vecinos del sector, en tanto son expuestos a ondas radioeléctricas y campos electromagnéticos, así como tampoco se allegó autorización expresa del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para el uso de ondas radioeléctricas y *ii)* que el acto administrativo demandado es contrario al Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Moniquirá.

A su turno, la empresa demandada sostiene que se deben negar las pretensiones por cuanto el acto administrativo ficto o presunto objeto de la demanda se encuentra conforme a lo dispuesto en el Decreto 195 de 2005; adicionalmente sostiene que dentro del expediente no existe prueba que indique que alguna persona haya resultado afectada, o padezca de una enfermedad que pueda atribuirse a los campos magnéticos generados por la antena de telefonía celular instalada por COMCEL S.A.

Precisadas las posiciones de las partes, de acuerdo con los elementos de prueba allegados al proceso, la Sala encuentra probados los siguientes hechos:

- Se encuentra probado que la empresa COMCEL S.A., presentó petición ante la Secretaría de Planeación del Municipio de Moniquirá con fecha 23 de noviembre de 2016, la cual tenía por objeto que se otorgara viabilidad constructiva para la estación base de telefonía celular ubicada en la carretera central No. 27-61¹⁰.
- Ante la falta de respuesta a la petición anterior, la empresa aquí demandada, a través de la Escritura No. 069 de 03 de febrero de 2017 proferida por la Notaría Primera del Círculo de Socorro Santander, protocolizó el silencio

¹⁰ Fls 20 a 25.



Demandante: Municipio de Moniquirá
Demandado: COMCEL S.A.
Expediente: 15001-23-33-000-2017-00430-00
Nulidad y restablecimiento del derecho - 1ª instancia

administrativo positivo previsto en el parágrafo 2º del artículo 193¹¹ de la Ley 1753 de 2015, respecto a la solicitud de viabilidad constructiva para la estación base de telefonía móvil celular de COMCEL S.A., que consta de una celda portátil denominada BCY. MONIQUIRÁ 3 OPC 1, ubicada en la carretera central No. 27-61¹².

- A partir de lo anterior, la empresa COMCEL S.A., procedió a la instalación de una estación de telefonía móvil celular, en un costado de la carretera central No. 27-61 del Municipio de Moniquirá, tal como lo indica el informe presentado por la personara de dicho municipio¹³.

A partir de lo anterior, en primer lugar ha de señalar la Sala que en el escrito de demanda no se plantea ningún cargo de nulidad en lo que tiene que ver con la configuración del silencio administrativo positivo protocolizado por la empresa demandada a través de la Escritura No. 069 de 03 de febrero de 2017, razón por la cual, no se hará ningún pronunciamiento al respecto, de tal manera que a continuación, se procederá al estudio únicamente de los cargos planteados por el Municipio de Moniquirá en contra del acto administrativo ficto positivo.

Así las cosas, **el primero de los cargos** plantados por la parte demandante en contra del acto administrativo demandado, se orienta a señalar que con la construcción de la estación base de telefonía móvil celular por parte de COMCEL S.A., se afecta el derecho al medio ambiente sano, a la salud de familias y menores de edad vecinos del sector, en tanto son expuestos a ondas radioeléctricas y campos electromagnéticos, aunado a que tampoco se allegó autorización expresa del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para el uso de ondas radioeléctricas.

Al respecto ha de indicar la Sala que este cargo no tiene vocación de prosperidad, por las razones que a continuación se exponen:

Tal como se indicó en el numeral 3.1 de esta providencia, de acuerdo con el Decreto 195 de 2005, reglamentado a través de la Resolución No. 1645 de

¹¹ "Parágrafo 2º. A partir de la radicación de la solicitud de licencia para construcción, instalación, modificación u operación de cualquier equipamiento para la prestación de servicios de telecomunicaciones, la autoridad competente para decidir tendrá un plazo de dos (2) meses para el otorgamiento o no de dicho permiso. Transcurrido ese plazo sin que se haya notificado decisión que resuelva la petición, se entenderá concedida la licencia en favor del peticionario en los términos solicitados en razón a que ha operado el silencio administrativo positivo, salvo en los casos señalados por la Corte Constitucional (...)"

¹² Fls 11 a 14.

¹³ Fls 165, 166.



Demandante: Municipio de Moniquirá
Demandado: COMCEL S.A.
Expediente: 15001-23-33-000-2017-00430-00
Nulidad y restablecimiento del derecho - 1ª instancia

2005, el servicio de telefonía móvil celular es considerado como una fuente inherentemente conforme en la medida que los campos electromagnéticos no superan los límites de exposición permitidos, no obstante lo cual, a partir del año 2016 con la expedición de la Resolución No. 754, por disposición de la Agencia Nacional del Espectro, el operador del servicio que tenga a su cargo una estación que genere campos electromagnéticos, debe presentar el estudio para determinar el cumplimiento de los niveles de exposición a dichos campos.

En el presente caso, y como quiera que a partir de la configuración del silencio administrativo positivo protocolizado a través del acto administrativo que aquí se demanda, la empresa COMCEL S.A., procedió a la construcción de una estación de telefonía móvil celular en la carretera central No. 27-61 del Municipio de Moniquirá, por parte de la Agencia Nacional del Espectro fue allegado informe con fecha 29 de agosto de 2018, en el que respecto a instalación de dicha antena, se indicó lo siguiente:

“(…) En este sentido y de acuerdo con su solicitud, se revisaron las bases de datos documentales de la entidad, encontrándose que mediante comunicación con radicado No. 46652 se recibió de la empresa Comunicación Celular S.A. COMCEL S.A., el cálculo simplificado de varias estaciones entre las cuales se encuentra la ubicación en carrera central No. 27-61 específicamente en las coordenadas geográficas WGS-84 en el municipio de Moniquirá (Boyacá).

Al analizar la información técnica recibida, esta entidad concluyó que la mencionada estación radioeléctrica cumple con los niveles de exposición de las personas a campos electromagnéticos de acuerdo con las condiciones establecidas en el numeral 2.4 del Anexo de la Resolución ANE 754 de 2016, por lo tanto la estación radioeléctrica fue catalogada “NORMALMENTE CONFORME” y en consecuencia Comunicación Celular S.A. COMCEL S.A., no tiene la obligación de contratar la realización de mediciones de campos electromagnéticos, ni aplicar técnica de mitigación alguna (...).

Dado que la estación ubicada en la carrera central No. 27-67 del Municipio de Moniquirá (Boyacá), cumple con los límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos, esta Entidad no conoce afectación alguna que pueda generar sobre las personas vecinas del lugar¹⁴.
 (Destacado por la Sala)

¹⁴ Fls 167 a 169.



Demandante: Municipio de Moniquirá
Demandado: COMCEL S.A.
Expediente: 15001-23-33-000-2017-00430-00
Nulidad y restablecimiento del derecho - 1ª instancia

De acuerdo con el informe allegado por la Agencia Nacional del Espectro, se encuentra acreditado en primera medida que por parte de la empresa COMCEL S.A., fue allegado a esa entidad, el estudio denominado cálculo simplificado para la instalación de la estación de telefonía móvil celular ubicada en la carrera central No. 27-61 de Moniquirá, requisito previsto en el artículo 6 de la Resolución No. 754 de 2016. Tal circunstancia desvirtúa lo manifestado por la parte demandante, cuando sostiene que para la instalación de la referida estación de telefonía, no se contaba con autorización expresa del Ministerio de las TIC para el uso de ondas radioeléctricas, ya que por el contrario, la empresa demandada, presentó el estudio exigido para tal efecto.

De igual manera, la Agencia Nacional del Espectro indicó que a partir del estudio presentado por la empresa COMCEL S.A., la referida estación de telefonía móvil celular, cumple con los niveles de exposición de las personas a campos electromagnéticos, razón por la cual fue catalogada como “*normalmente conforme*”, lo cual tiene como efecto, que la empresa demandada, no tiene la obligación de contratar la realización de mediciones de campos electromagnéticos, así como tampoco aplicar técnica de mitigación alguna.

A partir de lo anterior y dado que la estación de telefonía móvil celular construida por COMCEL S.A., en la carretera central No. 27-67 de Moniquirá, cumple con los límites de exposición a las personas a los campos electromagnéticos, es que la Agencia del Espectro señaló que no tiene conocimiento de afectación alguna en las personas vecinas al lugar donde se construyó al estación.

A partir del análisis del informe allegado por la Agencia Nacional del Espectro, contrario a lo afirmado en el escrito de demanda, en el presente asunto se encuentra plenamente determinado que la estación de telefonía móvil celular objeto del presente proceso, cumple con los niveles de exposición de las personas a campos electromagnéticos, de tal manera que la construcción de la misma, no conlleva afectación para las personas vecinas a aquella.

Adicionalmente, la parte demandante sostiene que a partir de la construcción de la estación base de telefonía móvil celular por parte de COMCEL S.A., se afecta el derecho al medio ambiente sano, a la salud de familias y menores de edad vecinos del sector, en tanto son expuestos a ondas radioeléctricas y



Demandante: Municipio de Monquirá
 Demandado: COMCEL S.A.
 Expediente: 15001-23-33-000-2017-00430-00
Nulidad y restablecimiento del derecho - 1ª instancia

campos electromagnéticos; sin embargo, dichas afirmaciones no son sustentadas en ningún elemento de prueba y por el contrario se desvirtúan a partir del informe allegado por la Autoridad Nacional del Espectro. Lo anterior resulta suficiente para despachar desfavorablemente el cargo propuesto.

El **segundo de los cargos** propuestos por la parte demandante tiene que ver con que el acto administrativo demandado a partir del cual se posibilitó la construcción de la estación de telefonía móvil celular en la carretera central No. 27-61 de Monquirá, resulta contrario al uso de suelos previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio. Cargo que tampoco tiene vocación de prosperidad, tal como pasa a exponerse.

En primera medida, ha de señalarse que por parte de la Jefe de la Oficina Asesora de Planeación del Municipio de Monquirá, se allegó informe con fecha 13 de agosto de 2018¹⁵, en el que expresamente señala que el predio donde se construyó la estación de telefonía móvil celular por parte de COMCEL S.A., se encuentra ubicada dentro de la Unidad central de consolidación, conforme a la clasificación prevista en el Plan de Ordenamiento Territorial.

En tal virtud, se encuentra que por parte del Municipio de Monquirá fue allegada copia del Acuerdo No. 021 de 2004¹⁶, por medio del cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial, en donde respecto al sector denominado “Unidad Central de Consolidación”, el artículo 53, plantea los siguientes usos:

“Artículo 53. Normas urbanas específicas. Las normas urbanas específicas para el desarrollo de edificaciones se asignan según la sectorización urbana así: (...)

6. UNIDAD CENTRAL DE CONSOLIDACION. Para este sector se adoptan las siguientes normas especiales:

Tabla 54. Normas para el sector

Tratamientos	Actividad	Usos
Manejo ambiental y protección.	<ul style="list-style-type: none"> • <u>Múltiple</u> • <u>Especial equipamientos colectivos</u> • <u>Protección y recuperación ambiental</u> 	Los asignados según actividad
Consolidación		
Desarrollo Integral		
Reestructuración		

(...).”

¹⁵ Fls 162, 163.

¹⁶ CD Fl 188.



Demandante: Municipio de Moniquirá
 Demandado: COMCEL S.A.
 Expediente: 15001-23-33-000-2017-00430-00
Nulidad y restablecimiento del derecho - 1ª instancia

Ahora bien, en el artículo 22 del Acuerdo 021 de 2004, se adoptó la siguiente clasificación de usos de suelos según se trate de la actividad a desarrollar, en los siguientes términos:

USOS	NOM.	DESCRIPCIÓN
USOS INDUSTRIALES	I1	Pequeña industria o artesanal de menor escala. a. Envasado y conservación de frutas, legumbres, lácteos. b. Producción menor de productos de panadería c. Productos alimenticios diversos (producción) d. Artículos confeccionados en materias textiles. e. Producción manual de tapices y alfombras f. Producción manual de productos de cuero g. Producción de muebles y accesorios h. Litografía i. Fabricación de joyas y artículos conexos j. Fabricación de instrumentos de música
	I2	Mediana Industria. a. Envasado y conservación de frutas, legumbres, lácteos y carnes. b. Productos molineros. c. Fabricación de chocolate y artículos de confitería. d. Producción transformada de productos alimenticios. e. Artículos confeccionados en materias textiles, excepto prendas de vestir. f. Fabricación de tapices y alfombras. g. Fabricación de productos de cuero. h. Fabricación de muebles y accesorios. i. Imprentas, editoriales. j. Fabricación de productos metálicos estructurales.
	I3	Industria pesada: a. Transformación de productos para la construcción y la industria. b. Fabricación de abonos c. Producción y distribución de gases e. Ensamble de vehículos f. Fabricación en gran escala de bienes de consumo alimenticio masivo.

USOS COMERCIALES.	C1	Comercio liviano: a. Graneros y expendios de víveres. b. Expendio de carnes y pescado. c. Expendio de huevos, verduras y frutas. d. Salsamentarias. e. Expendio de cigarrillos, dulces, productos de panadería f. Almacén de misceláneas. g. Almacén de confecciones.
	C2	Comercio mediano y de almacenamiento: a. Almacenes de productos tales como: telas, vestidos, hilos, lencería, zapatos, carteras, sombreros, cosméticos, artículos para niños, accesorios y adornos para modistería, alfombras, tapetes, cortinas, muebles; artículos livianos de uso doméstico; discos y cintas grabadas; floristerías. b. Estancos y agencias de licores sin consumo directo en el d. Mercados de tipo medio. e. Ferretería menor, herramientas manuales, motores eléctricos.
	C3	Comercio pesado: a. Repuestos y accesorios para vehículos automotores. b. Repuestos y accesorios para maquinaria agrícola. c. Repuestos y accesorios para maquinaria industrial y de construcción. d. Materiales de construcción y tuberías. e. Andamios y estructuras metálicas y de madera. f. Materiales nuevos y chatarras de metates, alambres y cables. g. Maderas aceradas y laminadas. h. Productos químicos y materias industriales i. Productos alimenticios. j. Cerraduras, ventanas, retas y manas metálicas. k. Implementos agrícolas y para granjas avícolas y de ganadería. l. Grasas, solventes, combustibles, asfalto. m. Insecticidas, productos veterinarios ñ. Frigoríficos. o. Servicios de mantenimiento al vehículo.
USOS	NOM.	DESCRIPCION



Demandante: Municipio de Monquirá
 Demandado: COMCEL S.A.
 Expediente: 15001-23-33-000-2017-00430-00
Nulidad y restablecimiento del derecho - 1ª instancia

SERVICIOS.	S1	Turísticos y recreación: a. Servicios hoteleros, albergues. b. Restaurantes, cafeterías, bares, tabernas, Billares, etc. c. lugares de estacionamiento de espectáculos públicos. d. Auditorios, cinemas, escenarios al aire libres y salas de exposición.
	S2	Básicos y complementarios: a. Terminal de transportes b. Plaza de mercado c. Mataderos d. Estaciones de policía y bomberos.
	S3	Salud: a. Hospitales, clínicas públicas y privadas b. Morgues o anfiteatros c. Centros de salud d. Instituto de rehabilitación física y psicológica. e. Asilos y albergues f. Centros médicos, consultorios, laboratorios.
	S4	Religiosos, funerarios y complementarios: a. Cultos, iglesias, capillas, oratorios y conventos. b. Cementerios
	S5	Institucionales: a. Prestación de servicios administrativos al público. b. Oficinas de servicios profesionales. c. Preescolar d. Guarderías e. Jardines infantiles f. Escuelas g. Colegios

	S6	Complementarios: a. Bodegas b. Frigoríficos c. Depósitos de combustibles d. Garajes de automóviles e. Garaje para buses y camiones f. Talleres de mecánica automotriz g. Bomba de gasolina
	S7	Infraestructura: a. Subestaciones eléctricas b. Centrales telefónicas c. Infraestructura para tratamiento de agua para el consumo. d. Plantas y lugares de tratamientos de aguas negras.
ESPECIALES.	E1	Espacios, recreación y deporte: a. Parques de diversiones b. Instalaciones deportivas c. Clubes, gimnasios y centros deportivos d. Escenarios especiales de esparcimiento público. e. Sitios de concentración pública
	E2	Espacios de protección de rondas y reservas ambientales: a. Rondas de ríos b. Zona de reserva forestal. c. Recuperación ambiental. d. Infraestructuras para captación y tratamiento de aguas residuales.
RESIDENCIAL.	R1	Vivienda unifamiliar.
	R2	Vivienda unifamiliar y bifamiliar.
	R3	Multifamiliar
	R4	Conjuntos residenciales sometidos a régimen de copropiedad de zonas libres y comunales y Parcelaciones para vivienda en conjunto de mínimo 1.500 m2 por

Para los efectos de la presente sentencia resulta importante destacar que dentro de la clasificación de los usos de suelo, en la categoría de servicios la de *centrales telefónicas* fue distinguida con la nomenclatura S7, precisando que dentro de dicho concepto de acuerdo con el artículo 51¹⁷ del Acuerdo No. 021 de 2004, se incluye el equipamiento de torres de antenas y servicios de telecomunicaciones.

¹⁷ Artículo 51.- Clasificación de equipamientos y asignación de usos principales. (...) Servicios básicos urbanos. Telecomunicaciones. Equipamiento de torres de antenas, servicios de telecomunicaciones”.



Demandante: Municipio de Monquirá
Demandado: COMCEL S.A.
Expediente: 15001-23-33-000-2017-00430-00
Nulidad y restablecimiento del derecho - 1ª instancia

En esa dirección, ha de precisarse que como para el sector denominado “Unidad Central de Consolidación”, se definieron como actividades permitidas las de *i) Múltiple, ii) Especial equipamientos colectivos y iii) Protección y recuperación ambiental*, el artículo 52 del referido Acuerdo, estableció los siguientes usos de suelos para tales actividades:

“Artículo 52. Grupos de Actividad. Dado que las actividades nunca se encuentran de manera aislada en los sectores urbanos, estas se pueden agrupar según su compatibilidad: (...)

2. Actividad múltiple: Son sectores de gran atracción de las principales actividades económicas de la ciudad, localizadas estratégicamente para albergar buenas cantidades de empleos, por tanto presentan mezcla de usos urbanos. En las áreas de Actividad Múltiple se permiten los siguientes usos:

Tabla 45. Usos según actividad

Compatibilidad	Usos
Principales	Comercio C1, C2 Servicios S1, S2 a, b, d; S3, S4, S5. Especiales E1
Complementarios	Residencial R1, R2, R3. Especiales E2.
Restringidos	Comercio C3 Industria I1, I2. Servicios S6 d.

4. Actividad especial de equipamientos colectivos. Corresponde con las áreas en las que la presencia de actividades urbanas públicas y de elementos espaciales particulares, le confieren carácter de centro de actividades especiales. Esta área contiene actividades institucionales importantes, generadoras de altos niveles de tránsito peatonal. En esta área se permiten los siguientes usos:

Tabla 46. Usos según actividad.

Compatibilidad	Usos
Principales	Servicios S2 a, b, d. S3, S4, S5. Especiales E1, E2.
Complementarios	Comercio C1 C2 Residencial R1, R2, R3.
Restringidos	Comercio C1, C2. Servicios S1

5. Actividad de Protección y recuperación ambiental. Se aplica a áreas urbanas y suburbanas en donde se requiere actuar para preservar, proteger y recuperar las condiciones bióticas de elementos naturales fundamentales para el soporte de la calidad ambiental. Contempla los siguientes usos:



Demandante: Municipio de Moniquirá
 Demandado: COMCEL S.A.
 Expediente: 15001-23-33-000-2017-00430-00
Nulidad y restablecimiento del derecho - 1ª instancia

Tabla 47. Usos según actividad.

Compatibilidad	Usos
Principales	E2
Complementarios	E1
Restringidos	S5 c, d, e, f, g, S1 d.

(...)"

De acuerdo a la lectura de las actividades principales, complementarias o restringidas fijadas por el Plan de Ordenamiento Territorial para el Municipio de Moniquirá, evidencia la Sala que para el sector denominado "Unidad Central de Consolidación", donde se construyó la estación de telefonía móvil celular por parte de COMCEL S.A., no se encuentra incluida la actividad identificada con la nomenclatura S7 que se refiere al servicio de *centrales telefónicas* concepto que incluye el "equipamiento de torres de antenas y servicios de telecomunicaciones".

En tal sentido, en principio, y a partir de una confrontación del acto administrativo ficto positivo demandado que otorgó viabilidad para la construcción de una estación de telefonía móvil celular, únicamente con el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Moniquirá, podría llegarse a la conclusión de que aquel se encuentra incurso en una causal de nulidad, por cuanto la norma local impide la construcción de dicha estación, en el lugar donde efectivamente COMCEL S.A., procedió a instalarla, es decir, que al existir una incompatibilidad con el uso del suelo no se cumpliría con el requisito previsto en el parágrafo del artículo 8 del Decreto 195 de 2005¹⁸.

Sin embargo, el análisis de legalidad del acto ficto positivo demandado en el presente asunto, no puede surtir a partir de una confrontación aislada de éste con el contenido del Acuerdo No. 021 de 2004 que fija el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Moniquirá, toda vez que la norma local, se encuentra condicionada a los principios fijados por normas de superior jerarquía, específicamente en lo que tiene que ver con el desarrollo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el despliegue de infraestructura para tales propósitos.

¹⁸ Parágrafo. Para la autorización de instalación de las antenas y demás instalaciones radioeléctricas, los municipios y distritos deberán tener en cuenta las disposiciones que en materia de medio ambiente y recursos naturales renovables hayan expedido las autoridades ambientales conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y la compatibilidad con el uso del suelo definido en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial.



Demandante: Municipio de Monquirá
Demandado: COMCEL S.A.
Expediente: 15001-23-33-000-2017-00430-00
Nulidad y restablecimiento del derecho - 1ª instancia

En efecto, tal como se indicó en el acápite 3.1 de la presente sentencia, al ser la telefonía móvil celular, un servicio público inherente a la finalidad social del Estado, es deber de éste, asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, ello a partir del desarrollo y uso eficiente de la infraestructura, propósito en el que deben intervenir todos los sectores y niveles de la administración pública, tanto del orden nacional como del nivel territorial, para lo cual, conforme lo dispone la Ley 1341 de 2009, tienen la obligación de adoptar todas las medidas que sean necesarias para facilitar y garantizar el acceso a las redes de telecomunicaciones.

Así mismo, tal como lo establece el decreto el Decreto 2201 de 2003, compilado por el Decreto 1077 de 2015, los Planes de Ordenamiento Territorial municipales, en ningún caso serán oponibles a la ejecución de actividades que sean consideradas por el Legislador como de utilidad pública e interés social, como es el caso de la instalación, la expansión, la modificación, la ampliación, la renovación y la utilización de la red de telefonía móvil celular.

Es por ello que la Ley 1753 de 2015 mediante la cual se adoptó el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, consagró en el artículo 193, la obligación tanto para la Nación como para las Entidades Territoriales de asegurar la prestación continua, oportuna y de calidad de los servicios públicos de comunicaciones, tanto que les corresponde a dichas autoridades, identificar los obstáculos que restrinjan, limiten o impidan el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones y les impone el deber de proceder a adoptar las medidas y acciones que considere idóneas para removerlos.

De manera puntual, en lo que tiene que ver con las previsiones contenidas en los Planes de Ordenamiento Territorial, el parágrafo primero del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015 expresamente dispone que “Cuando el plan de ordenamiento territorial no permita realizar las acciones necesarias que requieran las autoridades territoriales para permitir el despliegue de infraestructura para telecomunicaciones, el alcalde podrá promover las acciones necesarias para implementar su modificación”. Es decir, que la norma local de ordenamiento territorial, no puede constituirse en un obstáculo que impida el despliegue de infraestructura a efectos de garantizar el acceso y cobertura de los servicios de telecomunicaciones, tal como sería el caso de la instalación de estaciones de telefonía móvil celular, tanto que la ley faculta al Alcalde para adelantar las acciones necesarias para su modificación.



Demandante: Municipio de Moniquirá
Demandado: COMCEL S.A.
Expediente: 15001-23-33-000-2017-00430-00
Nulidad y restablecimiento del derecho - 1ª instancia

En tal virtud, se insiste que en materia de provisión y uso eficiente de infraestructura orientada a la instalación de redes de telecomunicaciones, los Planes de Ordenamiento Territorial Municipales se encuentran sujetos al cumplimiento de los principios que orientan tal sector, contenidos tanto en la Ley 1341 de 2009 como en la Ley 1753 de 2015, particularmente en cuanto a la necesidad de adecuar las normas locales para fomentar el despliegue de redes de telecomunicaciones.

Bajo ese entendimiento, no es razón suficiente para declarar la nulidad del acto ficto positivo demandado, el que el Plan de Ordenamiento Territorial de Moniquirá impida la instalación de una estación de telefonía móvil celular en el sector denominado “Unidad Central de Consolidación”, por cuanto una norma de carácter superior como lo es el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, aplicable para la época de los hechos, impone la obligación a las entidades territoriales de superar los obstáculos que existan precisamente en los POT, y que impidan la ampliación de la infraestructura necesaria para asegurar el acceso efectivo a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, tal como ocurre en el presente asunto.

Ha de precisar la Sala que en el presente asunto, a partir de la instalación de una estación de telefonía móvil celular por parte del COMCEL S.A., en la carretera central 27-61 del Municipio de Moniquirá, se encuentra involucrado el acceso y cobertura del servicio público de telefonía móvil celular, el cual deja de tener una connotación eminentemente local, para ser considerado como un servicio que trasciende en el nivel nacional, razón adicional para entender que los Planes de Ordenamiento Territorial, deben adecuarse a los principios fijados por las leyes que regulan el sector de la Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a nivel nacional, y que como en este caso, se encuentran previstos en las Leyes 1341 de 2009 y 1753 de 2015.

Aunado a lo anterior, de la lectura del Plan de Ordenamiento Territorial contenido en el Acuerdo 021 de 2004, encuentra la Sala que no existe un criterio objetivo que permita justificar la prohibición de instalación de una antena de telefonía móvil celular en el sector denominado “Unidad Central de Consolidación” del Municipio de Moniquirá, máxime cuando se encuentra plenamente acreditado en el proceso que las ondas radioeléctricas producidas por dicha estación de telefonía, no superan los límites máximos permitidos de exposición de las personas; llama la atención de la Sala que de acuerdo con el



Demandante: Municipio de Moniquirá
Demandado: COMCEL S.A.
Expediente: 15001-23-33-000-2017-00430-00
Nulidad y restablecimiento del derecho - 1ª instancia

POT, en el referido sector del Municipio de Moniquirá, se permita la construcción de una subestación eléctrica o una estación de gasolina y por el contrario, no se permita la instalación de una estación de telefonía móvil celular.

Así las cosas, si bien el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Moniquirá impide la construcción de una estación de telefonía móvil celular en el sector denominado “Unidad Central de Consolidación”, tal limitación no puede constituir causal de nulidad del acto administrativo ficto positivo que aquí se demanda, particularmente por cuanto normas de superior jerarquía como lo son la Ley 1341 de 2009 y la Ley 1753 de 2015, imponen la obligación a las autoridades territoriales de superar los obstáculos contenidos en los POT y que restrinjan el despliegue de infraestructura para telecomunicaciones.

Teniendo en cuenta las consideraciones precedentes y en atención a lo previsto en el artículo 148¹⁹ de la Ley 1437 de 2011, la Sala inaplicará para el caso concreto, las disposiciones del Acuerdo No. 021 de 2004 por medio del cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial para el Municipio de Moniquirá, que restringen la instalación de la estación base de telefonía móvil celular ubicada en la carretera central No. 27-61 de dicho municipio, en tanto resultan contrarias a los principios fijados por las leyes que regulan el sector de la Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a nivel nacional y que se encuentran previstos en las Leyes 1341 de 2009 y 1753 de 2015.

En suma, a juicio de la Sala los cargos propuestos por el Municipio de Moniquirá en contra del acto ficto presunto positivo protocolizado mediante la escritura No. 069 de 03 de febrero de 2017, por medio de la cual se otorgó viabilidad para la construcción de una estación base de telefonía móvil celular de la empresa COMCEL S.A., no están llamados a prosperar, razón por la cual se negaran las pretensiones de la demanda.

¹⁹ Artículo 148. Control por vía de excepción. En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, inaplicar con efectos interpartes los actos administrativos cuando vulneren la Constitución Política o la ley.

La decisión consistente en inaplicar un acto administrativo sólo producirá efectos en relación con el proceso dentro del cual se adopte”.



Demandante: Municipio de Moniquirá
 Demandado: COMCEL S.A.
 Expediente: 15001-23-33-000-2017-00430-00
Nulidad y restablecimiento del derecho - 1ª instancia

4. COSTAS

En cuanto a las **costas en primera instancia**, se condenará a la parte demandante, por resultar vencida en el proceso, y por cuanto en el expediente aparece que se causaron, de conformidad con lo previsto en el ordinal 8° del Artículo 365 del C.G.P.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada ejerció diversas actuaciones en la primera instancia. Para su liquidación sígase el procedimiento establecido en el artículo 366 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 5, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: INAPLICAR para el caso concreto, las disposiciones del Acuerdo No. 021 de 2004 por medio del cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial para el Municipio de Moniquirá, que restringen la instalación de la estación base de telefonía móvil celular ubicada en la carretera central No. 27-61 de dicho municipio.

SEGUNDO: Declarar probadas las excepciones denominadas “*Presunción de legalidad del acto administrativo demandado e inexistencia de causales de nulidad*”, propuestas por la Sociedad Comunicaciones Celular COMCEL S.A.

TERCERO: NEGAR las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el Municipio de Moniquirá en contra de en contra de la Sociedad Comunicaciones Celular COMCEL S.A.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante por el trámite de esta instancia. Para su liquidación sígase el procedimiento establecido en el artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: En firme la presente providencia, **ARCHIVAR** el proceso, previas las anotaciones del caso.

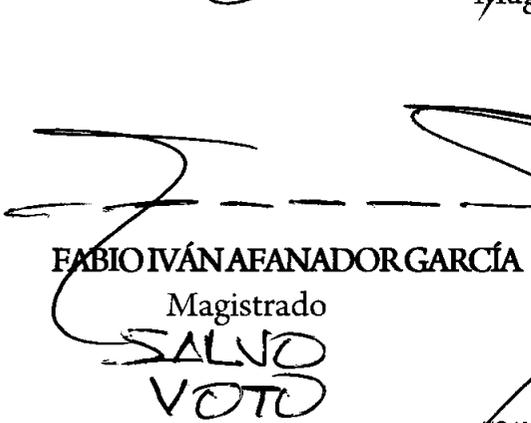


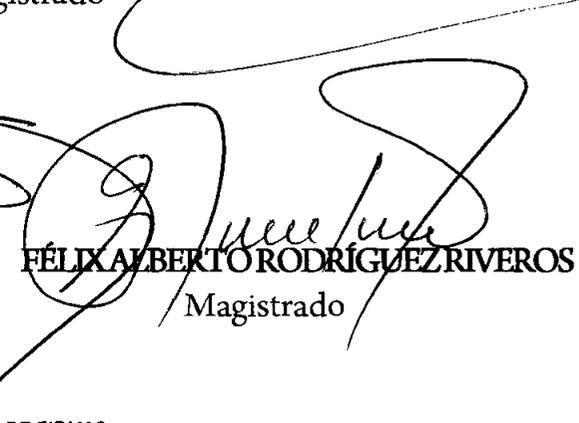
Demandante: Municipio de Monquirá
Demandado: COMCEL S.A.
Expediente: 15001-23-33-000-2017-00430-00
Nulidad y restablecimiento del derecho - 1ª instancia

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado


FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado


FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS
Magistrado

SALVO VOTO

HOJA DE FIRMAS
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Municipio de Monquirá
Demandado: COMCEL S.A.
Expediente: 15001-23-33-002-2017-00430-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por estado
No. 181 de hoy 25 OCT 2019

EL SECRETARIO 